



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de mayo de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'Viterrra Argentina SA (TF 2800515-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo'; CAF 8417/2025/1/RH1 'Raizen Argentina SAU (TF 137696898-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo'; CAF 9840/2025/1/RH1 'Viterrra Argentina SA (TF 22893756-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo’”, para decidir sobre su procedencia:

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Declárense perdidos los depósitos en las causas CAF 16296/2025/1/RH1 y CAF 8417/2025/1/RH1 y, toda vez que, en esta última, el pago efectuado resulta insuficiente, pues el interés previsto en el art. 3° de la acordada 47/91 se devenga a partir de la fecha de interposición de la queja -lo que en el caso ocurrió el 25 de septiembre de 2025-, intímese a la recurrente para que, en el término de 10 días, abone la suma restante, que asciende a pesos quince mil ochocientos cuarenta y cinco con dos centavos (\$15.845,02), la que deberá hacerse efectiva en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de esta Corte y como perteneciente a estas actuaciones. Intímese al recurrente de la restante causa para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del citado código, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuyas denegaciones originaron estas quejas, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Declárense perdidos los depósitos en las causas CAF 16296/2025/1/RH1 y CAF 8417/2025/1/RH1 y, toda vez que, en esta última, el pago efectuado resulta insuficiente, pues el interés previsto en el art. 3° de la acordada 47/91 se devenga a partir de la fecha de interposición de la queja -lo que en el caso ocurrió el 25 de septiembre de 2025-, intímese a la recurrente para que, en el término de 10 días, abone la suma restante, que asciende a pesos quince mil ochocientos cuarenta y cinco con dos centavos (\$15.845,02), la que deberá hacerse efectiva en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de esta Corte y como perteneciente a estas actuaciones. Intímese al recurrente de la restante causa para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del citado



CAF 16296/2025/1/RH1 y otros
Viterrá Argentina SA (TF 2800515-A) c/
DGA s/ recurso directo de organismo
externo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

código, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómesese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.